



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00238
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NIDIA MORA PERILLA

Teniendo en cuenta a la constancia secretarial, mediante la cual informa que en este Juzgado no reposa el proceso con radicado 2015-00890 ya que el último consecutivo de ese año es 2015-00542, por tal razón no es posible tener en cuenta el embargo de remanente solicitado, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En cumplimiento del auto de fecha 25 de enero de 2022, se deja constancia que una vez revisado el archivo y libros del juzgado, en el año 2015, el número de procesos radicados ese año, fue hasta el consecutivo 542, por tal razón el proceso solicitado para embargo de remanente no se encuentra en este Despacho judicial.

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria Ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00214
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO

La Policía Metropolitana de Manizales en escrito de fecha 11 de febrero de la presente anualidad (2022), pone el vehículo de placas RCU035 a disposición de este Juzgado.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 02 de febrero de 2022, este Despacho Judicial por solicitud de la parte demandante y por reunir los requisitos del caso, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que el vehículo automotor fue trasladado al parqueadero ubicado en la avenida Romelia-el pollo km 10 sector el bosque lote 1 sur de la ciudad de Dos Quebradas Risaralda, es del caso ordenar al citado parqueadero para que sirva hacer la entrega del vehículo automotor al señor LUIS GUILLERMO DUQUE GONZÁLEZ, gerente de la sociedad MEMO CARROS SAS, propietaria del vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al señor administrador del parqueadero ubicado en la avenida Romelia-el pollo km 10 sector el bosque lote 1 sur de la ciudad de Dos Quebradas Risaralda, es del caso ordenar al citado parqueadero para que sirva hacer la entrega del vehículo automotor al señor LUIS GUILLERMO DUQUE GONZÁLEZ, gerente de la sociedad MEMO CARROS SAS, propietaria del vehículo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 02 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA Y OTRO

ASUNTO.

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN, MISAEL RINCÓN PABÓN, ISRAEL RINCÓN PABÓN, JOSÉ MARÍA RINCÓN PABÓN, RAIMUNDO RINCÓN PABÓN, presentaron proceso de sucesión de la causante MARÍA AURORA PABÓN DE RINCÓN QEPD.

En auto de fecha 25 de septiembre de 2018, este despacho judicial declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA AURORA PABÓN DE RINCÓN, ordenando la notificación de los herederos JULIO RINCÓN PABÓN y SALVADOR RINCÓN PABÓN.

Efectuadas las notificaciones de que trata el artículo 490 del C.G.P., en auto de fecha 06 de abril de 2021 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

La apoderada del demandado SALVADOR RINCÓN PABÓN, en escrito del 08 de abril de 2021, solicita la exclusión de una parte del inmueble objeto de partición, es decir, el identificado con el F.M.I. No. 470-37183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En auto de fecha 08 de junio de 2021, el juzgado negó la solicitud de exclusión por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 505 del C.G.P., ya que no aportó constancia de notificación del proceso de pertenencia.

En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 16 de junio de 2021, la apoderada del señor SALVADOR PABÓN presentó oposición al traslado de los inventarios y avalúos manifestando que el auto que negó la exclusión de los bienes es susceptible de recurso de reposición, oposición que fue negada por cuanto la apoderada pasiva no hizo uso dentro del término del recurso de reposición.

En auto del 16 de noviembre de 2021 se señaló fecha para continuar la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó acabo el 09 de febrero de 2022, y en la cual, la parte demandada solicita nuevamente sea excluido el bien objeto de pertenencia de la presente sucesión.

El Juzgado niega la solicitud de exclusión del bien, señalando que aún no se encuentra notificada la demanda al curador ad litem en el proceso de pertenencia.

La apoderada judicial de la parte demandante inconforme con la anterior determinación interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 505 del C.G.P., señala:

"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."

En el presente asunto una vez instalada la audiencia para continuar con los inventarios y avalúos, el despacho decretó la partición procediendo a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, empero, una vez se hizo presente la apoderada del señor SALVADOR PABÓN, solicitó nuevamente la exclusión de una parte del bien que se pretende en partición dentro de la sucesión, manifestando que en el momento la está enviando al juzgado, el señor juez dejó constancia que no reposa solicitud alguna dentro del expediente, la cual debió presentarse con antelación.

La apoderada judicial manifiesta que la petición de exclusión se puede solicitar en la audiencia de inventarios y avalúo la presenta en ese momento, ya que en auto anterior fue negada por cuanto no se encontraba notificado el curador ad litem, por lo que en la audiencia allega la constancia de comunicación al curador designado en el proceso de pertenencia.

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro." (subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma en comento si bien es cierto la apoderada judicial allega copia de la notificación efectuada al curador ad litem mediante la cual el juzgado remite la comunicación al correo electrónico fabianb07@gmail.com, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, el Despacho observa que la notificación efectuada al curador *Ad Litem* se encuentra surtida ya que con la entrada del Decreto Legislativo la misma se entiende que fue notificada transcurridos los dos días contados al recibido e la comunicación, por tal razón el despacho considera que es de suma importancia garantizar los derechos que le asisten a las partes, al acceso a la administración de justicia para tener garantías dentro del presente asunto, se tiene que la comunicación cumple los requisitos para acceder a la solicitud de exclusión de una parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-37183 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública No. 0461 de 1995 de la Notaría única de Villanueva.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, es del caso negarlo por improcedente teniendo en cuenta que el mismo no se enlista en las establecidas en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. EXCLUIR de la presente sucesión una parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-37183 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública No. 0461 de 1995 de la Notaría única de Villanueva y hacen parte del proceso de pertenencia instaurado por el demandado SALVADOR PABÓN. Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto el titular del despacho se constituyó en audiencia de control de garantías, es del caso **señalar el día 07 de abril de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2020.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Como quiera que BANCOLOMBIA S.A., no ha dado respuesta al oficio No. 1444 de fecha 09 de diciembre de 2021, por secretaría REQUIERASE a la citada empresa para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al aludido oficio y remite la respuesta requerida, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE

Previo a atender la solicitud efectuada por el abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, se requiere al mismo para que allegue el poder que lo represente para actuar en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el señor Notario único de Villanueva, en la que señala que se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual fue suspendida para el 16 de noviembre de 2021.

El artículo 545 del C.G.P., señala:

"...Artículo 545 Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."

Pues bien, teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que se encuentra en trámite una solicitud de negociación de deudas, es del caso suspender la presente actuación por el término establecido en la Ley.

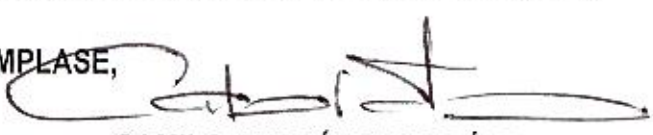
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., advirtiéndole que dicho término es de sesenta (60), días contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables por otros treinta (30) días más.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, para que allegue el poder que lo represente para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00775
Demandante:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE
Demandante:	NORA CRISTINA VARGAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por HEIDER ALEJANDRO LAVERDE, en contra de NOHORA CRISTINA VARGAS y JOSÉ DOMINGO ACOSTA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

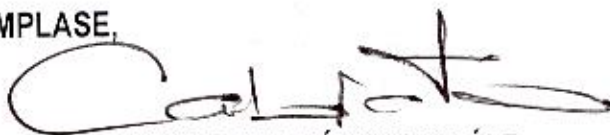
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2020-00236
Demandante:	ALFONSO SARMIENTO BERMUDEZ
Demandante:	LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Este despacho judicial en auto de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual admitió la demanda, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso verbal de restitución de inmueble seguido por ALFONSO SARMIENTO BERMUDEZ, en contra de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

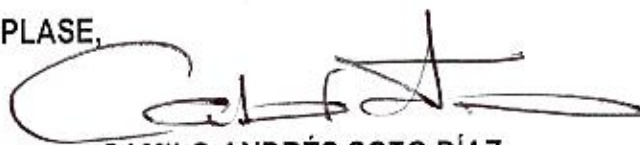
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POSTERIOR A MONITORIO
Radicación:	2020-00373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERON
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre la continuación del presente asunto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud para continuar el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P., y como quiera que en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, este despacho judicial condenó a JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, a favor del demandante SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, por concepto de del capital adeudado respecto de la obligación contenida en el contrato de participación de utilidades de fecha 17 de marzo de 2011. De igual manera al pago de los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso librar mandamiento de pago en la acción ejecutiva posterior al proceso monitorio a favor de SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, y a cargo de JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, y a cargo de JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de participación de utilidades de fecha 17 de marzo de 2011, conforme a lo dispuesto en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021.

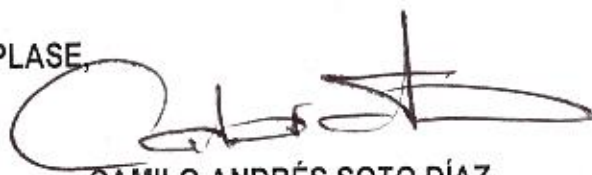
- 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA Y OTRO

Incorpórese al expediente la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite necesario para lograr la vinculación de la totalidad del contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00449
Demandante:	MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en contra de RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN.

ANTECEDENTES

MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN.

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado se presentó personalmente en la secretaria del despacho y se notificó de la demanda el 23 de febrero de 2021, sin que dentro del término diera contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$50.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00451
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este Despacho judicial dispuso oficiar a la Notaría Única de Villanueva (Cas) para que informara el trámite impartido a la negociación de deudas que presentó el aquí demandado sin que hasta el momento la citada entidad haya dado cumplimiento al requerimiento, razón por la cual es del caso requerirla nuevamente para que dé respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que cualquier actuación que se realice al proceso será nula.

De otra parte, se requerirá al abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, para que allegue el poder que lo represente para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Notaría Única de Villanueva, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho si la solicitud de insolvencia de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO fue admitida, e informe el trámite en el que se encuentra para efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. Previo a atender la solicitud efectuada por el abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, se requiere al mismo para que allegue el poder que lo represente para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00455
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JEISON ALFONSO SÁNCHEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JEISON ALFONSO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JEISON ALFONSO SÁNCHEZ.

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 02 de octubre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JEISON ALFONSO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a JEISON ALFONSO SÁNCHEZ, del auto de fecha 27 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto

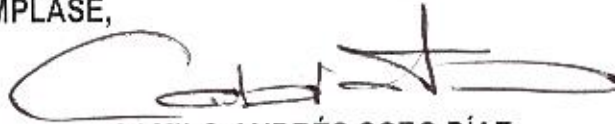
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JEISON ALFONSO SÁNCHEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$553.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00465
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANA ELCY QUIROGA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de ANA ELCY QUIROGA.

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico cmarin@hotmail.com, el que fue recibido el 22 de septiembre de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ANA ELCY QUIROGA.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ANA ELCY QUIROGA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$821.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Demandante:	GLORIA ISABEL CUELLAR Y OTRO
Demandado:	HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto realice el trámite necesario para lograr la vinculación de la totalidad del contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00486
Demandante:	MIRIYM CANO GONZÁLEZ
Demandado:	JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MIRYAM CANO GONZÁLEZ, en contra de JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA.

ANTECEDENTES

MIRYAM CANO GONZÁLEZ, en nombre propio y en representación de su hijo formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA.

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 21 de junio de 2021, se notificó por correo electrónico de la demanda, fecha en la cual se le hizo entrega de la demanda y sus anexos y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA.

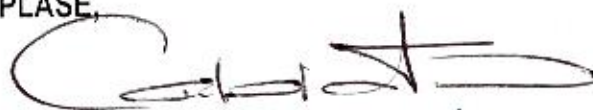
SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de J MIRYAM CANO GONZÁLEZ, en representación de su hijo, en contra de JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$248.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00486
Demandante:	MIRIYM CANO GONZÁLEZ
Demandado:	JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00491
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	NURY MORALES Y OTRA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de NURY MORALES y MARÍA GLORIA GAMEZ BULLA fue devuelta por la causal de cambio de domicilio, solicitando el emplazamiento de EDUBAN QUINTERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **NURY MORALES y MARÍA GLORIA GAMEZ BULLA**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00494
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALBERTO GALLEGO GALEANO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CARLOS ALBERTO GALEGO GALEANO.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARLOS ALBERTO GALEGO GALEANO.

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 20 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CARLOS ALBERTO GALEGO GALEANO.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a CARLOS ALBERTO GALEGO GALEANO, del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO GALEGO GALEANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00512
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	ANGEL OCTAVIO CELIS Y OTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ÁNGEL OCTAVIO CELIS y LUZ BRICEIDA CARRANZA.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ÁNGEL OCTAVIO CELIS Y LUZ BRICEIDA CARRANZA.

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 20 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ÁNGEL OCTAVIO CELIS Y LUZ BRICEIDA CARRANZA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a ÁNGEL OCTAVIO CELIS Y LUZ BRICEIDA CARRANZA, del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de ÁNGEL OCTAVIO CELIS Y LUZ BRICEIDA CARRANZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00513
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	OSCAR MENDOZA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a los demandados CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE y OSCAR MENDOZA VARGAS se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, para que represente a los demandados CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE y OSCAR MENDOZA VARGAS y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00514
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y OTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y YANIBI PIRAGAUTA ROA.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y YANIBI PIRAGAUTA ROA.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 16 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y YANIBI PIRAGAUTA ROA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y YANIBI PIRAGAUTA ROA, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y YANIBI PIRAGAUTA ROA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$54.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00517
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	DIDIER BEDOYA USME Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de DIDIER BEDOYA USME Y NELSON OSORIO PADILLA.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de DIDIER BEDOYA USME Y NELSON OSORIO PADILLA.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 16 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DIDIER BEDOYA USME Y NELSON OSORIO PADILLA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a DIDIER BEDOYA USME Y NELSON OSORIO PADILLA, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

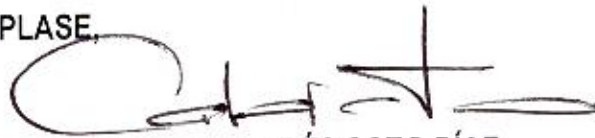
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de DIDIER BEDOYA USME Y NELSON OSORIO PADILLA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$160.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00519
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 16 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$24.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00521
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la notificación por aviso del demandado JUAN DE JESÚS VARGAS fue recibida satisfactoriamente.

Revisado el expediente se observa que no reposa la notificación personal previo a la de aviso, por tal razón se requiere a la profesional del derecho para que allegue la comunicación para la diligencia de notificación personal, la cual debió efectuarse con antelación a la de aviso. De igual manera para que sirva informar si se cumplió el acuerdo de pago para efectos de reanudar el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00522
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y ALVARO FLOREZ TORRES.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y ALVARO FLOREZ TORRES.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a los demandados GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y ALVARO FLOREZ TORRES a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 20 de septiembre de 2021 y 14 de octubre de 2021, respectivamente, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y ALVARO FLOREZ TORRES.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y ALVARO FLOREZ TORRES, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y ALVARO FLOREZ TORRES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$55.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00524
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	LUZ MERY GRAJALES MOLINA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado HENRY ALEXANDER PEÑA, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, para que represente al demandado HENRY ALEXANDER PEÑA y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00526
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARÍA EUGENIA HINCAPIE Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INES CUENCA ESQUIVEL en contra de MARÍA EUGENIA HINCAPIE y JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INES CUENCA en contra de MARÍA EUGENIA HINCAPIE y JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00528
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INES CUENCA ESQUIVEL en contra de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA Y JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LINA INES CUENCA en contra de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA Y JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

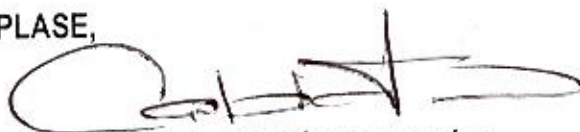
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00532
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MILLER VICENTE VALENCIA Y OTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MILLER VICENTE VALENCIA Y MARINA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MILLER VICENTE VALENCIA Y MARINA GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 16 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MILLER VICENTE VALENCIA Y MARINA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a MILLER VICENTE VALENCIA Y MARINA GONZÁLEZ, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

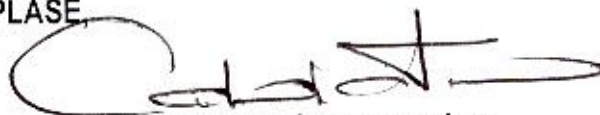
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de MILLER VICENTE VALENCIA Y MARINA GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$61.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00532
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MILLER VICENTE VALENCIA Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00533
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a los demandados NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada MONICA ALDANA, para que represente a los demandados NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00534
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA y OMAR ORLANDO GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA y OMAR ORLANDO GUTIÉRREZ.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a los demandados a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 16 de septiembre de 2021, respectivamente, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA y OMAR ORLANDO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA y OMAR ORLANDO GUTIÉRREZ, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA y OMAR ORLANDO GUTIÉRREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$148.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00535
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ Y GILBERTO PORRAS RUBIANO.

ANTECEDENTES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ Y GILBERTO PORRAS RUBIANO.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a los demandados a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 16 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ Y GILBERTO PORRAS RUBIANO.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ Y GILBERTO PORRAS RUBIANO, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

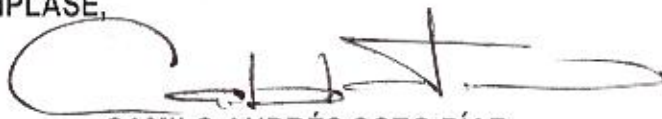
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ Y GILBERTO PORRAS RUBIANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00574
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida al demandado a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 03 de octubre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA y en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$407.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO

Incorpórese al expediente la notificación personal dirigida al demandado ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite necesario para lograr la vinculación de la totalidad del contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00135
Demandante:	NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO
Demandado:	NOLBERTO GALVIS DUQUE

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto el titular del despacho se constituyó en audiencia de control de garantías, es del caso **señalar el día 07 de abril de 2022, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para llevar a cabo la audiencia de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2020.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Como quiera que la empresa EFECTY no ha dado respuesta al oficio No. 1528 de fecha 10 de diciembre de 2021, por secretaría REQUIERASE a la citada empresa para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al aludido oficio y remite la respuesta requerida, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00455
Demandante:	ELIECER CASTILLO PEÑA
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega copia de la notificación personal remitida al demandado vía correo electrónico, la cual fue recibida el 11 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado la parte demandada haya dado respuesta a la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00656
Demandante:	KAREN SOFIA BENITEZ SEGURA
Demandado:	JOSEFINA MORENO CELY

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento, por lo que, al tenor del artículo 291 numeral 4 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JOSEFINA MORENO CELY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Radicación:	2021-00684
Demandante:	FREDY ALEXANDER HERRERA PATIÑO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P y como quiera que, si bien es cierto, la parte demandante en escrito del 20 de enero del presente año manifiesta que subsana la demanda allegando copia del registro civil de nacimiento objeto de corrección de la cedula de ciudadanía, no corrigió los yerros advertidos en la citada providencia, ya que debía presentar el escrito de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de igual manera, revisado el correo electrónico no se observa que tales requisitos, por tal razón, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de jurisdicción voluntaria, presentó FREDY ALEXANDER HERRERA PATIÑO, con radicado 2021-00684.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00703
Demandante:	FLORENTINO GORDILLO ALFONSO
Demandado:	NAYIVER DELICE GORDILLO BUITRAGO

Como quiera que los contrayentes dentro del término concedido no presentaron excusa por la inasistencia a la audiencia de fecha 02 de febrero de 2022, es del caso disponer el archivo de la solicitud de matrimonio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR la solicitud de matrimonio presentada por los ciudadanos FLORENTINO ANTONIO GORDILLO ALFONSO y NAYIVER DELICE GORDILLO BUITRAGO, radicado bajo el No. 2021-00703.

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0014
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA R/L CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	CARMEN ELENA PUENTES LANCHEROS

Revisada la presente demanda incoada por CARLOS EDILSON GARCIA R/L CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS, mediante apoderado judicial en contra de la señora CARMEN ELENA PUENTES LANCHEROS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Certificado de Administración), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CARLOS EDILSON GARCIA R/L CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS, en contra de CARMEN ELENA PUENTES LANCHEROS, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

7.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

8.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

9.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

10.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

11.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2018, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

12.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

13.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

14.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

15.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

16.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

17.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

18.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

19.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

20.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

21.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

22°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

22.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

23°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

23.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2019, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

24.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

25°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

25.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

26°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

26.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

27°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

27.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

28°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

28.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

29°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

29.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

30°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

30.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

31°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

31.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

32°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

32.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

33°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

33.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

34°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

34.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

35°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

35.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

36°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2020, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

36.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

37°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

37.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

38°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

38.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

39°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

39.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

40°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

40.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

41°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

41.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

42°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

42.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

43°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

43.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

43°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

44.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

45°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

45.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

46°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

46.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

47°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

47.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

48°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2021, sobre el local 205 y 208 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

48.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme los dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CAMILO ANDRES QUIÑONEZ URUEÑA, portador de la T.P. No. 332.297 del C.S.J., como apoderado judicial del señor CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0019
Demandante:	HERLEY MADRIGAL BERMEO
Demandado:	DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ

Revisada la presente demanda incoada por HERLEY MADRIGAL BERMEO, en contra de DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio de fecha 09 de marzo de 2021), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de HERLEY MADRIGAL BERMEO, en contra de DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 09 de marzo de 2021.
- 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0058
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	JOSE LEONARDO BALLESTEROS ACEVEDO

Revisada la presente demanda incoada por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, mediante apoderado judicial en contra de JOSE LEONARDO BALLESTEROS ACEVEDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio de fecha 04 de diciembre de 2020), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de JOSE LEONARDO BALLESTEROS ACEVEDO, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de VENTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 04 de diciembre de 2020.

1.1. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 04 de diciembre de 2020 hasta el día 05 de agosto de 2021 liquidados sobre el valor adeudado.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 05 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, portador de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., como apoderado judicial del señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0059
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY LILIANA RODRIGUEZ REYES

Revisada la presente demanda incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LEIDY LILIANA RODRIGUEZ REYES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. M026300105187609509600253435), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de minima cuantia a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY LILIANA RODRIGUEZ REYES, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$17.957.678.08), correspondiente a la obligación contenida en el pagare en blanco No. M026300105187609509600253435 aportado.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0060
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado:	ROBINSON ELIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ

Revisada la presente demanda incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de ROBINSON ELIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 9505000215111), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de ROBINSON ELIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.647.916), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagare No. 9505000215111 aportado.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A., con Nit. 830.059.718-5 en calidad de endoso en propiedad, para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0063
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial en contra de PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 086406100008248), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de VENTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), correspondiente a la obligación contenida en el pagare en blanco No. 086406100008248 aportado.

1.1. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2021 liquidados sobre el valor adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086400121006 de la siguiente forma:

- \$3.991.385 valor liquidado desde el día 11 de mayo de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada con la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Desde el día 19 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada DUARTE BOHORQUEZ CLARA MONICA, identificada con T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOS CUANTIA
Radicación:	2022-0064
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Ejecutivo de menor cuantía, que formuló BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, por el Contrato de Leasing Financiero No. 180-128064, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. Dentro de las pretensiones, se evidencia el cobro de (\$170.771) por concepto de seguros causados, por lo cual se solicita a la parte para que aclare el porque solicita el cobro de dichas pretensiones, ya que no es clara la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, presentó BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LORENA CABRERA RUBIANO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2022-0066
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

CONSIDERANDO

Subsanada la presente demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 180-128064, contrato suscrito el día 30 de noviembre de 2018, por mora y falta de pago de los cánones mensuales leasing, por lo cual, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LORENA CABRERA RUBIANO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de junio de 2019 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a la misma para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Artículo 599 numeral 2° del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. No. 149.167 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Quejosa: ERIKA LILIANA CASTRO NEIRA
Sancionado: YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.IF.
Rad: 2022 - 0069

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 072 2021 emitida el día 13 de octubre de 2021, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ consistente en multa de ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, confirmo la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaria, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaria de Familia mediante auto del 02 de febrero de 2022, solicita ante este Despacho el arresto del señor YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ ordenando la remisión del expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa, así pues, este Despacho debe convertir la multa del señor YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ en veinticuatro (24) días de arresto, como quiera que la multa correspondió a ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose que, en la solicitud de conversión a arresto emitido por la comisaria, informan que en la Tesorería Municipal de Villanueva no se ha recibido el pago de la mencionada multa por parte de la infractora.

El Artículo 6 de la Ley 4799 de 2011, en su literal B establece: *"El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario"*, así pues la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) consideró necesario solicitar la conversión a arresto ante el incumplimiento del pago de la multa aplicada, con fundamento en las pruebas practicadas, decisión que fue notificada y no fue controvertida.

En conclusión, este Despacho Judicial considera que la conversión de multa a arresto por incumplimiento de la medida de protección en el trámite del proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar, es procedente por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor **YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.199.220, por el término de veinticuatro (24) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el incumplimiento de la Resolución N° 072 – 2021 del 13 de octubre de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de Villanueva – Casanare.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ**, y al posterior confinamiento en **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE**. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicados los sancionados.

TERCERO: OFÍCIESE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE para que permita que el tiempo de reclusión del señor **YEFERSON ONIAS ARIAS GUTIERREZ**, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el término de veinticuatro (24) días.

CUARTO: ENVIESE el expediente a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Quejosa: DERLY KATHERINE RUBIANO OSPINA
Sancionado: ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.IF.
Rad: 2022 - 0070

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 061 2021 emitida el día 15 de septiembre de 2021, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, confirmo la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaria, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaria de Familia mediante auto del 02 de febrero de 2022, solicita ante este Despacho el arresto del señor ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA ordenando la remisión del expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa, así pues, este Despacho debe convertir la multa del señor ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA en seis (06) días de arresto, como quiera que la multa correspondió a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose que, en la solicitud de conversión a arresto emitido por la comisaria, informan que en la Tesorería Municipal de Villanueva no se ha recibido el pago de la mencionada multa por parte de la infractora.

El Artículo 6 de la Ley 4799 de 2011, en su literal B establece: *"El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario"*, así pues la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) consideró necesario solicitar la conversión a arresto ante el incumplimiento del pago de la multa aplicada, con fundamento en las pruebas practicadas, decisión que fue notificada y no fue controvertida.

En conclusión, este Despacho Judicial considera que la conversión de multa a arresto por incumplimiento de la medida de protección en el trámite del proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar, es procedente por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor **ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.918.794, por el término de seis (06) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el incumplimiento de la Resolución N° 061 – 2021 del 15 de septiembre de 2021 expedida por la Comisaría de Familia de Villanueva – Casanare.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, y al posterior confinamiento en **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE**. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicados los sancionados.

TERCERO: OFÍCIESE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE para que permita que el tiempo de reclusión del señor **ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el término de seis (06) días.

CUARTO: ENVIESE el expediente a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Quejosa: CLEMENTINA VACCA HUERTAS
Sancionado: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.IF.
Rad: 2022 - 0071

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 070 2021 emitida el día 29 de septiembre de 2021, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA consistente en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, confirmó la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaria, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaria de Familia mediante auto del 02 de febrero de 2022, solicita ante este Despacho el arresto del señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA ordenando la remisión del expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa, así pues, este Despacho debe convertir la multa del señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA en treinta (30) días de arresto, como quiera que la multa correspondió a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose que, en la solicitud de conversión a arresto emitido por la comisaria, informan que en la Tesorería Municipal de Villanueva no se ha recibido el pago de la mencionada multa por parte de la infractora.

El Artículo 6 de la Ley 4799 de 2011, en su literal B establece: *"El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario"*, así pues la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) consideró necesario solicitar la conversión a arresto ante el incumplimiento del pago de la multa aplicada, con fundamento en las pruebas practicadas, decisión que fue notificada y no fue controvertida.

En conclusión, este Despacho Judicial considera que la conversión de multa a arresto por incumplimiento de la medida de protección en el trámite del proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar, es procedente por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.200.517, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el incumplimiento de la Resolución N° 070 – 2021 del 29 de septiembre de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de Villanueva – Casanare.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA**, y al posterior confinamiento en **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE**. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicados los sancionados.

TERCERO: OFÍCIESE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE para que permita que el tiempo de reclusión del señor **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA**, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ENVIESE el expediente a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Quejosa: NEIDA AMPARO CASTILLO NAVARRETE
Sancionado: ARNULFO GALLEGO
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.IF.
Rad: 2022 – 0072

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 077 2021 emitida el día 27 de octubre de 2021, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor ARNULFO GALLEGO consistente en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, confirmó la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaria, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaria de Familia mediante auto del 02 de febrero de 2022, solicita ante este Despacho el arresto del señor ARNULFO GALLEGO ordenando la remisión del expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así:

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa, así pues, este Despacho debe convertir la multa del señor ARNULFO GALLEGO en treinta (30) días de arresto, como quiera que la multa correspondió a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose que, en la solicitud de conversión a arresto emitido por la comisaria, informan que en la Tesorería Municipal de Villanueva no se ha recibido el pago de la mencionada multa por parte de la infractora.

El Artículo 6 de la Ley 4799 de 2011, en su literal B establece: *"El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario"*, así pues la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) consideró necesario solicitar la conversión a arresto ante el incumplimiento del pago de la multa aplicada, con fundamento en las pruebas practicadas, decisión que fue notificada y no fue controvertida.

En conclusión, este Despacho Judicial considera que la conversión de multa a arresto por incumplimiento de la medida de protección en el trámite del proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar, es procedente por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor **ARNULFO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.592.888, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el incumplimiento de la Resolución N° 077 – 2021 del 27 de octubre de 2021 expedida por la Comisaría de Familia de Villanueva – Casanare.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **ARNULFO GALLEGO**, y al posterior confinamiento en **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE**. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicados los sancionados.

TERCERO: OFÍCIESE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE para que permita que el tiempo de reclusión del señor **ARNULFO GALLEGO**, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el termino de treinta (30) días.

CUARTO: ENVIESE el expediente a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria